



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral
Despacho 04

Ibagué, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante	Luis Enrique Angarita Rodríguez
Parte demandada	Juan Carlos Ortiz Sánchez
Radicación:	(001-2020)73001310500420160022401
Fecha de la decisión:	Sentencia del 26 de noviembre de 2019
Motivo:	Consulta sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante
Tema:	Nulidad - falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – Empresa de taxis y propietario del automotor - solidaridad.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	24 de enero de 2020
Fecha de registro:	14/10/2021
ACTA:	41-28/10/2021

El asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el auto que precede de 10 de noviembre de 2021 de Sala Cuarta de Decisión Laboral en la que no se me permitió intervenir o presentar las razones de la divergencia, en su cumplimiento y con el propósito de celeridad, procede el despacho a proveer sobre la nulidad de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso de la referencia, por falta de integración del litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Luis Enrique Angarita Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial reclama de la judicatura y en contra de Juan Carlos Ortiz Sánchez, se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido; que se declare que una vez fue contratado fue enviado a prestar sus servicios como taxista; que se declare que la relación laboral que existió inició el 3 de abril de 2010 y terminó el 10 de octubre de 2013; que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignar cesantías, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, lo que se declare probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: el 3 de abril de 2010, pactó y ejecutó verbalmente contrato individual de trabajo a término indefinido con el demandado – hecho 1; que fue contratado con el fin de ejercer el cargo de taxista – hecho 2; que trascurrido el tiempo, el señor Juan Carlos Ortiz Sánchez firmó con la Cooperativa Mega Taxi, contrato de arrendamiento sobre el vehículo que conducía – hecho 3; que la actividad descrita, fue ejercida de manera personal – hecho 4; que laboraba obedeciendo las instrucciones impartidas por su empleador – hecho 5; que laboraba cumpliendo su jornada de trabajo, cumpliendo además con el horario de trabajo establecido por su empleador – hecho 6; que el mencionado contrato de trabajo se pactó y se ejecutó en la ciudad de Ibagué Tolima – hecho 7; que el salario promedio que percibió mensualmente como retribución a su labor correspondió a la suma de \$900.000, cantidad que se mantuvo constante durante los últimos 3 meses – hecho 8; que ejecutó su jornada laboral en un horario de 03:00 pm a 01:00 am, de domingo a jueves y de 05:00 pm a 05:00 am, los días viernes y sábado, excepto los días de pico y placa – hecho 9; que solicitó permiso para no laborar debido a una calamidad doméstica, permiso que fue otorgado por su empleador señor Juan Carlos Ortiz Sánchez – hecho 10; que el empleador al momento de otorgar el permiso por calamidad doméstica le hizo saber que él lo llamaría

para cuando retomara sus labores – hecho 11; que el 10 de octubre de 2013, acudió ante su empleador para iniciar sus labores, obteniendo como respuesta que no lo volvería a contratar – hecho 12; que no medio justa causa ni permiso emitido por el Ministerio de Trabajo y de la Protección Social, para dar por terminado el vínculo laboral pactado y ejecutado – hecho 13; que durante el vínculo laboral, el demandado no consignó al fondo ni le canceló el auxilio de cesantías a las que por ley tiene derecho – hecho 14; ; que durante el vínculo laboral, el demandado no le canceló los intereses a las cesantías – hecho 15; que durante el vínculo laboral, el demandado no le canceló la prima de servicios – hecho 16; que durante el vínculo laboral, el demandado no le canceló las vacaciones – hecho 17; que durante el vínculo laboral, el demandado no realizó los aportes al sistema de seguridad social – hecho 18; que acudió ante su empleador para que le cancelara el valor correspondiente a cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, al igual que los demás derechos laborales, sin obtener respuesta de la misma – hecho 19. (3-20)

La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2014 (1), mediante proveído del 15 de septiembre de 2014, se admitió la demanda (27), por auto del 1 de abril de 2016, se dispuso: emplazar al demandado y se designó curador ad litem (53-54), quien fuera notificado de forma personal el 2 de abril de 2018 (67)

El curador ad litem de Juan Carlos Ortiz Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razones de hecho y de derecho. Los hechos no le constan. Propuso las excepciones de fondo que denominó: ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de fundamento jurídico para cobrar sanciones moratorias, prescripción, compensación y la genérica. (68-72)

Por auto del 26 de abril de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. (74)

Tal acto tuvo lugar el 4 de marzo de 2019, en la cual: se declaró fracasada la conciliación; no habían excepciones previas ni medidas de saneamiento

por adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron las documentales aportadas con la demanda, los testimonios de Jairo Salazar Pacheco, Julio Cesar Toro Rodríguez, Alirio García y Fabio Nelson Reyna Campo; el interrogatorio de parte del demandado; a petición de la parte demandada se decretó el interrogatorio de parte del demandante y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. (86-87)

La audiencia de trámite y juzgamiento tuvo lugar el 26 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual se practica el interrogatorio de parte del demandante y el testimonio de Alirio García se cierra el debate probatorio, se corre traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, y se emitió sentencia. (95)

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: Negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, por carencia de prueba que permita decidir de manera contraria.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver sobre la excepción propuesta por la parte demandada por sustracción de materia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas

CUARTO: Esta decisión deberá ser consultada ante el H Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial, toda vez que las pretensiones han resultado adversas a la parte actora en la totalidad, conforme al artículo 69 del CPTSS inciso 2.

Funda su decisión en que la Ley 15 de 1959 en su artículo 15, señala de manera específica quién ostenta la calidad de empleador y quién es responsable solidario, sin embargo, no se iba ahondar en el aspecto en razón a que se invocó como única parte pasiva de la litis a la persona natural, de quién se debía de decir en principio ni siquiera existía probanza de que ostentaba la calidad de propietario de un vehículo de servicio público, que por eso no se iba ahondar en si se tenía que traer a la empresa transportadora o no, que la parte demandante invocó un contrato de trabajo con Juan Carlos Ortiz Sánchez, quien fue representado por curador ad litem, en pro

de que se declarara que con él tuvo un contrato de trabajo del 3 de abril de 2010 al 10 de octubre de 2013; que como lo indicó el curador ad litem para que se pudiera declarar un contrato de trabajo tenían que reunirse tres elementos esenciales, como lo era, la actividad personal, la subordinación o dependencia que debía ser continua y la remuneración.

Ninguno de esos 3 elementos esenciales estaban probados, por eso tampoco se refiere al hecho de haberse desvirtuado la presunción del artículo 24, en la medida que para que esa presunción opere se requiere que primeramente se demostrara la actividad personal, que en el presente caso no estaba probada respecto al demandado, pues solo se contaba con una prueba documental que corresponde a un tarjetón que permitía acreditar que el demandante, era autorizado por una empresa llamada Cooperativa MEGATAXI para que operara un vehículo de servicio público, que con ello había una prueba de que esa cooperativa verificó que el demandante como conductor de vehículo de servicio público, verificó que el demandante tuviera licencia de conducción y que estuviera vigente, pero que en caso de que se hubiera demostrado que el demandante prestó servicio para el demandado, no era óbice para que se declarara el contrato de trabajo por cuanto sería una sanción diferente la que se debía de aplicar en esos eventos, que ese tarjetón informaba que el demandante al parecer por unas firmas que aparecían allí, prestó unos servicios como conductor de taxi pero existían varias falencias en esas pruebas, pues en las fotocopias tomadas no se observa la fecha en que se estampaba cada una de esas firmas para autorizarlo conducir el vehículo, por lo que no tenía la certeza de si ese documento correspondía a periodo reclamado en este juicio, que el único nombre que allí aparecía reflejado era el del demandante, pero en ninguna parte indicaba quien era el propietario del vehículo de placas WTO-434, esto es, si era el demandado citado, pero que si aún aprecia el nombre de él, en la demanda no se indica que vehículo de servicios público taxi condujo, para efectos de poderse tener elementos de juicio y decir que el vehículo sobre el cual se reclamaba que hubo un contrato de trabajo y unas prestaciones era el WTO-434, al que referían los tarjetones aportados con la demanda.

En tal medida no tenía ningún elemento de juicio o probatorio para poder dar por cierto que los servicios que se acreditaban como conductor de taxi, fueron prestados en el vehículo de propiedad del demandado, que la prueba

testimonial señaló que había visto al demandante conduciendo un vehículo de 2010 a 2013 y que el dueño del taxi era el demandado, pero que el dicho de que diera fe de que el taxi era del demandado no era creíble, pues no conocía al demandado, y si no conocía al demandado no se entiende cómo afirma que el vehículo que vio que conducía el demandante era propiedad del tal demandado, pues ni siquiera supo de su existencia, por ende no podía informar cómo ocurrió la prestación del servicio del demandante en favor del demandado y menos aún los periodos, que por eso lo que concluye es que el demandante no cumplió con la carga de la prueba de su incumbencia conforme lo establecía el artículo 167 del CPG, pues no trajo ninguna prueba que permitiera tener por cierto cuantos días, pues no se podía afirmar que el demandante prestó los servicios al demandado en los años 2010 a 2013 o en otros años, porque lo único que se podía extraer del testigo era que conocía al demandante hace 12 años y que en ese tiempo conocía que el demandante había conducido 5 taxis, pero que no sabía en qué periodo ni quiénes eran los dueños de los taxis, entonces se negarían las pretensiones en su totalidad.

Las partes no interpusieron recursos y el a quo, dispuso la remisión del expediente para el grado jurisdiccional de consulta.

3. Las alegaciones

El apoderado judicial de la parte demandante intervino para solicitar se revoque la sentencia porque se ratificaba en los hechos y pretensiones de la demanda y en los alegatos presentados ante el a quo.

II. MOTIVACIÓN

1. El asunto

Fuese del caso proveer sobre la consulta de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia, sino se observa una causa de nulidad de la sentencia que lo impide.

En efecto, es la falta de intergación del contradictorio o del litisconsorcio necesario que es la causa de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8°

del CGP¹, por la falta de vinculación y notificación de la empresa de transportes Cooperativa MEGATAXI, por ser este el ente al cual se encontraba afiliado el vehículo automotor que conducía el demandante y se aduce de propiedad del demandado, conforme dan cuenta las tarjetas de control (24-25), lo cual impide indefectiblemente la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Y es así porque conforme lo dispone el artículo 61² del CGP norma aplicable al régimen laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS,

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

² **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

en la presente actuación resulta necesaria la intervención de la empresa operadora de transporte antes citada, por cuanto la misma interviene en la relación sustancial respecto de la cual se extienden los efectos jurídicos pretendidos, por cuanto en caso de acreditarse la existencia del vínculo laboral alegado, a voces de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 336 de 1996³ y el artículo 15 de la Ley 15 de 1959⁴, el empleador de los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, como es el taxi que conducía el demandante, es la empresa operadora del transporte y el propietario del vehículo es solidario de las posibles condenas.

Es decir, si bien es cierto la presente acción fue dirigida contra Juan Carlos Ortiz Sánchez, al evidenciarse que la pretensión principal de la misma gira en torno a la declaratoria de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, en la cual el demandante alega haber ejercido la labor de conductor de vehículo automotor bajo la modalidad taxi y que el mismo se encontraba afiliado a una empresa transportadora, su intervención resulta necesaria dada la relación jurídica sustancial que se presenta entre el propietario del vehículo automotor, la empresa en la cual el mismo se encuentra afiliado y el conductor - CSJ SL 38450 del 22 de agosto de 2012, SL 8647-2015⁵ y SL8675-2017, dice en esta última:

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

³ **ARTÍCULO 36.** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

⁴ **ARTÍCULO 15.** El contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.

⁵ A ese respecto es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de litis consortes necesarios.

En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su

“...Como quiera que existe solidaridad legal, en los términos del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 según la cual «El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderán celebrados con las empresas respectivas, pero para efectos de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables», norma que está acorde con el 36 de la Ley 336 de 1996, es que se evidencia la existencia de un litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la materia del trabajo, el cual dispone que cuando una cuestión litigiosa haya de resolverse uniformemente para todos los litisconsortes, las actuaciones de uno, favorecerán a los demás, por ello es que la excepción de prescripción también beneficia a Rafael Armando Castellanos...”

Conforme con lo expuesto en la segunda parte del inciso final del artículo 134 del CGP⁶, procede declarar la nulidad de la sentencia emitida para que se integre el contradictorio con la empresa operadora de transporte Cooperativa MEGATAXI.

III. DECISIÓN.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral – Despacho 04, **dispone:**

1°. Declarar la nulidad de la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2019, para que se integre el contradictorio con la empresa operadora de transporte Cooperativa MEGATAXI.

firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna

⁶ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

- 2°. Atendidas las vicisitudes del asunto no hay lugar a costas.
- 3°. En oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado Sustanciador